

RESOLUCIÓN 191-07-CONATEL-2009

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República dispone en el artículo 393: *"...El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a los órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno."*

Que las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República.

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone en el artículo 6, que *"Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado."*

Que el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone que es *"...atribución del Estado, dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones"*

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 1 del artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que en el Registro Oficial No. 687 de 21 de octubre del 2002, se publicó el Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Que el artículo 21 del Reglamento del Servicio Móvil Avanzado, señala dentro de las obligaciones de los prestadores del SMA, *"Cumplir con las resoluciones del CONATEL, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones"* y *"Presentar para aprobación del CONATEL, el contrato de prestación del SMA que suscribirá con el usuario."*

Que mediante Resolución 006-01-CONATEL-2009 de 15 de enero de 2009, se emitió el "PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TELÉFONOS PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", en el que se contienen, entre otras disposiciones, aquellas relacionadas con la activación del servicio de telefonía móvil, creación, mantenimiento y actualización de base de datos de usuarios, empadronamiento de abonados (Artículo Cuatro inicia empadronamiento en el término de 30 días y culmina en un período no mayor a 150 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la Resolución), implementación de un sistema para recepción, y registro de reporte de los abonados, por robo o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil (Artículo Cinco, dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la

Resolución), prohibición de activación de equipos terminales y/o sim cards que consten en la base de datos antes indicada, etc.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 006-01-CONATEL-2009 de 15 de enero de 2009, por la que emitió el "PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TELÉFONOS PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", son de carácter particular y de cumplimiento obligatorio para las empresas OTECEL S.A., CONECEL S.A., y TELECSA S.A., prestadoras del Servicio Móvil Avanzado.

Que la Disposición 42-24-CONATEL-2008, de 18 de diciembre del 2008, señala: "*Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la elaboración del Proyecto de Norma que regule el "Procedimiento para el empadronamiento de abonados del servicio móvil avanzado (SMA) y registro de teléfonos perdidos, robados o hurtados" y someterlo para conocimiento del CONATEL, en el plazo de 15 días*".

Que la expedición de una Norma que regule el procedimiento para el empadronamiento de abonados del servicio móvil avanzado (SMA) y registro de teléfonos perdidos, robados o hurtados, es un acto regulatorio de carácter general y por lo tanto de cumplimiento obligatorio tanto para las empresas operadoras del servicio móvil avanzado, como para los abonados de este servicio.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS"

ARTÍCULO UNO. Ámbito de aplicación. La presente norma regula el Procedimiento para el empadronamiento de Abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y registro de teléfonos perdidos, robados o hurtados, siendo de cumplimiento obligatorio para las empresas operadoras del SMA y abonados de este servicio.

SECCIÓN PRIMERA

EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA).

ARTÍCULO DOS. Contratos de servicio para la modalidad pospago. Previo a la firma de los contratos de prestación de servicios con sus abonados, los que se sujetarán a los modelos aprobados por el CONATEL, los concesionarios de SMA deberán requerir copia fotostática de los siguientes documentos:

- Para personas naturales, copia de la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte en caso de extranjeros;
- Para personas jurídicas, copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado."

ARTÍCULO TRES- Datos del abonado para la modalidad pospago. Los datos correspondientes a nombres y apellidos del abonado, número de cédula de identidad o ciudadanía, o pasaporte y dirección domiciliaria, en el caso de personas naturales; así como la razón social o denominación y dirección para el caso de personas jurídicas,

RESOLUCIÓN 191-07-CONATEL-2009

deberán ser consignados en un formulario específico facilitado por el concesionario al momento de solicitarse la prestación del servicio o integrado en el texto del contrato que se suscriba para la provisión del servicio

Ingresada la información anterior, la operadora deberá vincular los datos consignados por el Abonado, con el número telefónico y con el número de IMEI del equipo con que se realiza la activación o número serial del equipo y con el número de sim card según corresponda a la tecnología utilizada.

Toda esta información deberá constar en una base de datos que será implementada por cada concesionario del Servicio Móvil Avanzado, respecto de sus propios abonados.

ARTÍCULO CUATRO. Datos del Abonado para la modalidad prepago. La obtención por parte de los Concesionarios del servicio móvil avanzado (SMA), de la información señalada en el artículo 3, podrá realizarse en dos etapas:

- a) En la primera llamada que realice el Abonado, ésta será enrutada al Concesionario para que recpte su número de cédula, el mismo que deberá ser verificado por un dígito validador tratándose de personas naturales y en el caso de personas jurídicas el número de RUC. En caso de abonados extranjeros se solicitará su número de pasaporte a través del Centro de Servicio de cada Operadora o cualquier mecanismo que ésta implemente de tal forma que le permita obtener la información. El dígito validador no necesariamente permite la identificación completa del cliente.

Ingresada la información anterior, la operadora deberá vincular los datos consignados por el Abonado, con el número telefónico y con el número de IMEI del equipo con que se realiza la activación o número serial del equipo y con el número de sim card según corresponda a la tecnología utilizada.

- b) En el plazo de tres días luego de haberse receptado por el concesionario la información que trata el literal anterior, el concesionario implementará los mecanismos que estime necesarios para completar la siguiente información:
- Nombres y apellidos para personas naturales;
 - Razón social o denominación para personas jurídicas; y,
 - Dirección domiciliaria (personas naturales), o dirección (personas jurídicas).

Toda esta información deberá constar en una base de datos con la información de los abonados, la misma que será implementada por cada concesionario del Servicio Móvil Avanzado, respecto de sus propios abonados.

ARTÍCULO CINCO. Información de Abonados. Como mecanismo complementario, podrán las operadoras del SMA una vez que la SENATEL coordine el acceso para fines de consulta masiva a las bases de datos del Registro Civil o el Consejo Nacional Electoral para información relativa a personas naturales; o del Servicio de Rentas Internas o Superintendencia de Compañías para información relativa a personas jurídicas cotejar la información proporcionado por los abonados.

ARTÍCULO SEIS. Base de Datos de los Abonados. Es obligación de los concesionarios del SMA mantener vigente una base de datos con la información de los abonados, conforme las condiciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la presente resolución.

La información contenida en dicha base de datos está sujeta a las normas relativas a la información personal y por tanto gozará de confidencialidad. La información será la señalada en los artículos 3 y 4 de esta norma y estará disponible únicamente ante pedidos de las autoridades competentes, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley.

La consignación de datos erróneos o falsos por parte de los abonados, será de exclusiva responsabilidad de los mismos.

ARTÍCULO SIETE. Inclusión y actualización de Información. Para la aplicación de la presente norma a abonados existentes a la fecha de su entrada en vigencia, a fin de registrar la información de los mismos en la Base de Datos de los Abonados, los concesionarios de SMA podrán implementar mecanismos de registro en línea en su sitio Web, atención específica en los Centros de Atención al Usuario u otras modalidades que faciliten a los abonados el registro y/o actualización de sus datos.

Es obligación de los abonados el actualizar la información a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente resolución; así como de cualquier cambio de la titularidad, datos personales e IMEI relacionados con una línea telefónica móvil.

Dichos mecanismos deberán así mismo ser implementados para la actualización de la información por parte de los abonados, de la información consignada en la Base de Datos de los Abonados.

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS.

ARTÍCULO OCHO. Recepción y registro. Los concesionarios del servicio móvil avanzado (SMA), implementarán un sistema para recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil, que permita al concesionario suspender de forma inmediata el servicio y a su vez bloquear el terminal y el sim card reportado. Este procedimiento deberá realizarse sin perjuicio de que el abonado presente la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes (policía o fiscalía, según corresponda), para los efectos de carácter judicial que podrían derivarse. La información específica respecto de un terminal reportado a los concesionarios como perdido, robado o hurtado, podrá ser requerida por la Policía Nacional o autoridad competente, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley.

ARTÍCULO NUEVE. Comparación de información. Previo al registro de terminales perdidos, robados o hurtados, el concesionario deberá comparar la información que tiene de dicho terminal en su base de datos, con la información que proporcione el abonado al momento del reporte.

Una vez realizado el registro de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados por parte del concesionario, este emitirá, a pedido del interesado, una comunicación específica para uso o constancia del abonado que realizó el reporte, en la que indique claramente la información del terminal reportado y la fecha y hora de registro, así como la causa (robo, hurto o pérdida) del reporte realizado. Es obligación del abonado presentar la correspondiente denuncia o acción en el ámbito pertinente.

ARTÍCULO DIEZ. Base de Datos de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados. Es obligación de los concesionarios del SMA mantener vigente

una base de datos con la información de los equipos terminales de telefonía móvil reportados.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, para fines de supervisión y control de la aplicación de la presente norma, podrá realizar los exámenes e inspecciones que considere pertinentes a la base de datos y la gestión de dicha base de datos, para lo cual el concesionario deberá brindar las facilidades correspondientes. La información confidencial y personal de los abonados contenida en la base de datos será disponible únicamente ante pedidos de las autoridades competentes, conforme los requisitos y procedimientos previstos en la ley.

La actualización en línea, permitirá ingresar los siguientes datos:

- a) Fecha de reporte del Abonado
- b) IMEI o numero serial de equipo
- c) Tipo de transacción (robo, hurto, pérdida o liberado por el Abonado)

Los concesionarios del SMA, no activarán los equipos terminales o sim cards que consten en las bases de datos anteriormente mencionadas, excepto en los casos en que éstos ya se encuentren liberados por los respectivos Abonados, mediante comunicación escrita o el mecanismo que para el efecto implemente el Concesionario.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Usuarios de roaming internacional. Las personas que en territorio ecuatoriano utilicen equipos terminales en las redes de los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado operando en modalidad de roaming internacional, debidamente habilitados por dichos concesionarios, no requieren del cumplimiento del empadronamiento (sección primera) establecido en la presente norma.

Es obligación de los concesionarios para la prestación del Servicio Móvil Avanzado el tener disponibles bases de datos con información relativa a las líneas que se encuentren utilizando el servicio en modalidad roaming internacional en la red del operador en territorio ecuatoriano. Dicha información, podrá ser requerida por la Policía Nacional o autoridad competente, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley.

Segunda. Campañas de difusión. Los concesionarios para la prestación del SMA comunicarán a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hasta el 20 de enero de cada año, el plan de realización de dos (2) campañas de información masiva de difusión de lo estipulado en la presente norma correspondientes a dicho año, detallando los medios, la planificación y el cronograma de ejecución de dichas campañas. Además los concesionarios en la misma comunicación indicarán los resultados de las campañas realizadas en el año previo al reporte.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias, realizará actividades de difusión de la presente norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA:

En el plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los concesionarios del SMA, deberán realizar una campaña masiva de difusión

informando a los abonados, los aspectos relacionados al cumplimiento de lo establecido, respecto del empadronamiento, actualización de datos y reporte y registro de terminales perdidos, robados o hurtados.

SEGUNDA:

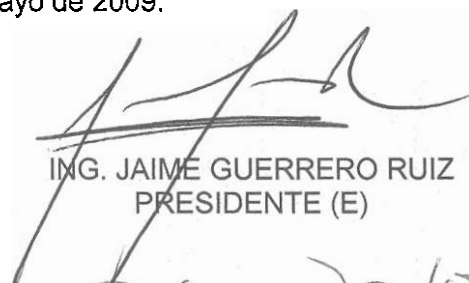
El proceso de empadronamiento iniciado por los operadores, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 006-01-CONATEL-2009, de 15 de enero de 2009, deberá culminar el 31 de agosto de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL:


La presente resolución deroga a la resolución 006-01-CONATEL-2009, de 15 de enero de 2009.

Esta norma entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 25 de mayo de 2009.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE (E)



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL